



RADICADO 76-736-31-84-001 2022-00207-00

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL a partir de la DUMH 2020-00037-00

Demandante: SANDRA VIVIANA TRUJILLO MORALES

Demandado: Herederos de GUILLERMO OSPINA BUSTAMANTE.

Sevilla Valle, enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Allegó el apoderado de la parte demandante en este asunto, mediante correo electrónico de este Despacho, en la fecha del 23/11/2023 11:09, guía No. 9167150895 de empresa de correos acompañada de copias selladas por dicha empresa contentiva de: citación para diligencia de notificación personal dirigida a demandados mencionados en el escrito de demanda; poder a él otorgado por la demandante; escrito de demanda y Auto interlocutorio 665 de fecha 01-NOV-2022 por el cual se declaró abierto el proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, declarada en este mismo despacho mediante Sentencia 121 del 21-SEP-2021, bajo radicado 2020-00037-00. La comunicación fue dirigida a la dirección reportada en el escrito de demanda para notificar a los demandados.

Para decir entonces, que cumplida en legal forma la notificación de los demandados ELIAN DAVID e ISABEL CRISTINA OSPINA TRUJILLO, se entenderán éstos como legalmente notificados, quienes dentro del término de traslado, guardaron absoluto silencio.

Ahora bien, se mencionan como demandados, los menores NNA D.A.O.T. y NNA. V.O.T., hijos de la aquí demandante y el fallecido, señor GUILLERMO OSPINA BUSTAMANTE, a quienes se les asignará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 55.

Se advierte por el Despacho que en el proceso de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, con radicado 2020-00037-00 se relacionaron como demandados, también a los señores HUMBERTO ANTONIO OSPINA TRUJILLO y GLORIA CECILIA OSPINA TREJOS; de allí que en aras de integrar el contradictorio y proteger su derecho de defensa y contradicción, se requerirá a la parte actora a fin de vincularlos en el presente trámite, para que aporten sus datos, identificación, representante o apoderado si es el caso, domicilio, lugar de dirección física y electrónica que tengan donde reciban notificaciones personales; tal como lo dispone el artículo 81 del Estatuto Procesal Colombiano.

Dado que no se ha cumplido con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial que aquí se pretende liquidar, se ordenará por secretaría dar aplicación a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, artículo 10.

Se percata este juzgador, que en el escrito de demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, el abogado de la demandante relaciona los bienes que conforman la misma, esto es, activos, pasivos y el valor estimado, tal como lo exige el Código General del Proceso en su artículo 523, pero a renglón seguido hace referencia a *adjudicaciones, hijuelas, gananciales, herederos*; términos y situaciones que se dirimen en un proceso de sucesión, diferente al que aquí nos ocupa.



En virtud de lo anterior el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVE:

1. TENER POR NOTIFICADOS a los demandados ELIAN DAVID e ISABEL CRISTINA OSPINA TRUJILLO, habiendo guardado silencio dentro del termino de traslado.

2. NOMBRASE CURADOR AD LITEM a los menores demandados, NNA D.A.O.T. y NNA. V.O.T., al abogado JUAN BAUTISTA GONZALEZ RAMIREZ, quien ejerció digha curaduria dentro del tramite de la DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO. a quien se le comunicará el nombramiento como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso y, previa aceptación del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes, se le correrá trasladado de la demanda. Como gastos de curaduría se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00), suma de dinero que deberá cancelar la parte interesada.

3. REQUERIR a la parte demandante, a fin de que vincule en el presente tramite a los señores HUMBERTO ANTONIO OSPINA TRUJILLO y GLORIA CECILIA OSPINA TREJOS y aporten sus datos, identificación, representante o apoderado si es el caso, domicilio, lugar de direccion fisica y electronica que tengan donde reciban notificaciones personales; tal como lo dispone el artículo 81 del Estatuto Procesal Colombiano.

4. ORDENASE por la secretaria del despacho dar aplicación a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, artículo 10, para el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial que aca se pretende liquidar, tal como lo ordenó el auto admisorio.

5. ADVERTIR al abogado ~~de la parte demandante~~, que el tramite propuesto en su demanda, corresponde a la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y no al trámite de una SUCESION, conforme a la terminología que refiere en su libelo, tales como *adjudicaciones, hijuelas, gananciales, herederos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Hazael Prado Alzate

HAZAE PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO
ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° _____ de Fecha: _____ -2024

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3e1eef54785ceb24367249f7f560873f09347dea2a6dbf0b56ac6b331e3c1c**

Documento generado en 04/01/2024 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>